



Resolución 20.- 09-03-2010.-

RESOLUCIÓN 20 DE 2010

(09 de marzo)

Radicación: CA-0449-09
Investigados: FRANCISCO CIPAGAUTA, WILSON TORRALBA PÉREZ,
LUIS VARGAS MURCIA y MAURICIO BERNAL
Entidad: U. P. T. C. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales,
Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas y
Facultad de Ciencias.
Informante: JESÚS ARIEL CIFUENTES- Coordinador Grupo
Servicios
Generales
Fecha del informe: 23 de Junio de 2009
Fecha de los hechos: 28 de Mayo de 2009
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA ARCHIVO POR PRESCRIPCIÓN
DE ACCIÓN DISCIPLINARIA (ACUERDO 130 DE 1998
ART. 113 REGLAMENTO ESTUDIANTIL)

En Tunja a los nueve (9) días del mes de marzo de 2010, el Honorable Consejo Académico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, entra a decidir con respecto al Recurso de Reposición que fuera interpuesto por el estudiante HELVER FRANCISCO CIPAGAUTA, en contra del fallo de primera instancia que fuera proferido por esta Corporación el día 14 de diciembre de 2009, dentro del proceso CA-0449-09, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante oficio allegado por la Coordinación del Grupo de Servicios Generales de la UPTC, a la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Universidad, se informan los hechos en los cuales se encuentran involucrados algunos estudiantes adscritos a diversas Escuelas de la Universidad. Tal dependencia, mediante auto con fecha 26 de Junio de 2009, resuelve remitir por competencia el expediente en mención, al Vicerrector Académico de la Universidad, en su calidad de presidente (E) Consejo Académico.

Una vez adelantado el trámite anterior, mediante oficio con fecha 06 de Julio del año en curso, el Rector (E) de la Institución, allegó el informe del caso, al Honorable Consejo Académico, donde se dispuso la apertura de Investigación Preliminar en contra de los estudiantes FRANCISCO CIPAGAUTA, LUIS VARGAS MURCIA,



Resolución 20.- 09-03-2010.-

WILSON TORRALBA PÉREZ y MAURICIO BERNAL, mediante auto con fecha 04 de agosto de 2009. La anterior determinación les fue notificada personalmente a los implicados.

Para dar continuidad al trámite procesal, se dispuso la práctica de diversas pruebas documentales, así como la versión libre de los implicados, y una vez allegadas las mismas al proceso, se determinó proferir pliego de cargos en contra de los estudiantes investigados, mediante auto con fecha 08 de septiembre de 2009, decisión que les fue notificada personalmente a los mismos, allegándose contestación al pliego, el día 05 de octubre de 2009, mediante escrito firmado por los alumnos HELVER FRANCISCO CIPAGAUTA, WILSON JAVIER TORRALBA y JADIN MAURICIO BERNAL MARÍN.

Teniendo en cuenta que no fue posible adelantar la notificación personal con el estudiante estudiante LUIS VARGAS MURCIA; mediante auto con fecha 06 de octubre de 2009, se resuelve nombrar apoderado de oficio, siendo designado para tal efecto el estudiante adscrito a Consultorio Jurídico de la UPTC, EDUARD FABIÁN ARIZA, quien presenta contestación al pliego de cargos, dentro de los términos establecidos en el Acuerdo 130 de 1998, y solicita la práctica de algunas pruebas, las cuales fueron decretadas mediante autos calendados el 03 y 18 de noviembre de 2009.

Posteriormente, mediante decisión con fecha 24 de noviembre de 2009, se determina cerrar la Investigación, decisión que les fue notificada a los estudiantes investigados mediante estado, el día 24 de noviembre de 2009, allegándose el día 01 de diciembre de 2009, los alegatos de conclusión del caso, por parte del estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad EDUARD FABIÁN ARIZA, en su condición de abogado defensor del estudiante LUIS MURCIA, sin que los demás sujetos procesales hayan hecho uso del derecho a presentar contradicciones.

Finalmente, el Consejo Académico, mediante decisión con fecha 14 de diciembre de 2009, determina ordenar el archivo de las diligencias a favor de los estudiantes WILSON JAVIER TORRALBA, LUIS VARGAS MURCIA y JADÍN MAURICIO BERNAL MARÍN y en caso contrario, ordena imponer sanción consistente en Cancelación Temporal de la Matrícula por el término de un (1) semestre académico al estudiante HELVER FRANCISCO CIPAGAUTA.

La decisión le fue notificada personalmente al abogado defensor el día 16 de diciembre de 2009 y al estudiante HELVER FRANCISCO CIPAGAUTA el día 11 de febrero de 2010, procediendo entonces el citado estudiante a presentar Recurso de Reposición en contra del fallo de primera instancia, mediante el cual se resuelve



Resolución 20.- 09-03-2010.-

sancionarlo disciplinariamente. Como sustento del recurso, alega la prescripción de la acción disciplinaria, toda vez que de conformidad con lo señalado en el Artículo 113 del Reglamento Estudiantil, la acción disciplinaria, se encontraría prescrita desde el día 28 de noviembre de 2009.

Así las cosas, procede el Honorable Consejo Académico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, a emitir la decisión que en Derecho corresponde.

CONSIDERACIONES

Una vez notificado el estudiante CIPAGAUTA del fallo de primera instancia, mediante el cual se dispone sancionarlo disciplinariamente, mediante escrito con fecha 18 de febrero de 2010, plantea la ocurrencia del fenómeno jurídico de la prescripción a su favor, al haber transcurrido el término de seis meses contemplado en el Acuerdo 130 de 1998 (Reglamento Estudiantil), sin existir decisión en firme dentro del informativo disciplinario CA-0449-09.

En virtud de lo anterior, el llamado a resolver el Recurso de Reposición, es el Consejo Académico, de conformidad con lo establecido en el Artículo 111 del Reglamento Estudiantil, y advierte que efectivamente los hechos investigados y sancionados tuvieron ocurrencia el veintiocho (28) de mayo de 2009, momento en el cual el estudiante CIPAGAUTA fue sorprendido por el personal de celaduría de la Institución, pintando las paredes internas del salón C 317, tal como se indicó en el pliego de cargos con fecha 08 de septiembre de 2009 y como se reiteró en el fallo de primera instancia con fecha 14 de diciembre de 2009, decisiones que se encontraban dentro del término de seis meses otorgado por el Acuerdo 130 de 1998, ya que entre la comisión de la falta y la decisión sancionatoria mediaron tres suspensiones de términos, correspondientes a la situaciones administrativas de vacaciones y situaciones de hecho que afectaron la prestación el servicio. Por tal razón y en garantía al derecho a la defensa, se dispuso la suspensión de los términos procesales, dentro de la actuación.

Así las cosas, el fallo de primera instancia fue proferido dentro de los términos legales y para tal momento, la acción no se encontraba prescrita; no obstante, en virtud a las diferentes situaciones administrativas presentadas, así como las acciones de hecho adelantadas por algunos grupos de estudiantes adscritos a la Institución, no fue posible notificar la decisión al estudiante CIPAGAUTA antes del 11 de febrero de 2010, fecha límite para que se configurara la prescripción de la acción disciplinaria, pues contados los días señalados en los diferentes autos de suspensión de términos, ésta sería la fecha exacta para dejar en firme la decisión.



Resolución 20.- 09-03-2010.-

De conformidad con lo señalado en el Consejo de Estado mediante auto 11001031500020030044201, la sanción se entiende impuesta cuando el acto sancionatorio se expide. Tal actuación que se llevó a cabo dentro de los términos establecidos, pues el Consejo Académico profirió el fallo sancionatorio el 14 de diciembre de 2009. De otra parte, se exige que la decisión sea notificada, actuación que se llevó a cabo solamente hasta el día 11 de febrero de 2010, en virtud a la suspensión de términos procesales efectuada como consecuencia de la situación administrativa de vacaciones y teniendo en cuenta la última fecha establecida para el adelantamiento de matrículas, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Estudiantil.

Teniendo en cuenta lo antes citado, el hecho que causa la prescripción de términos, se encuentra en el lapso de la notificación personal del fallo sancionatorio al estudiante CIPAGAUTA, quien se notificó el último día concedido para tal actuación, fecha en la que se configuraba el fenómeno de la prescripción; luego, a pesar de haberse proferido oportunamente la decisión de fallo de primera instancia, hasta el once (11) de febrero de 2010, se perfeccionó la notificación al estudiante CIPAGAUTA.

Entonces, el alegato planteado por el estudiante ya citado, es acertado en parte, toda vez que a partir del día 11 de febrero de 2010, se configura la prescripción de la acción disciplinaria, mas no a partir del 28 de noviembre de 2009, como lo pretende hacer ver y por las razones que ya anteriormente se esbozaron. Cabe señalar que las estrategias defensivas, así como el cumplimiento de la totalidad de los términos procesales concedidos a los investigados, son factores que sin lugar a dudas contribuyen con el proceso de prescripción, que puede configurarse debido al escaso tiempo establecido en el Reglamento Estudiantil, para adelantar la instrucción, y adelantamiento de las diferentes etapas procesales, situación, que incluso se encuentra afectada, cuando son varios los disciplinados, como en el caso de estudio se configuró.

Al respecto, el Acuerdo 130 de 1998, establece: *“Para efectos del presente reglamento, la oportunidad de investigar y sancionar las faltas disciplinarias prescribirá en un término de seis (6) meses calendario, contados a partir de la fecha de la comisión de la falta”* tiempo que por lo descrito se encuentra agotado y en tal virtud, también la facultad para hacer efectiva la sanción de primera instancia.

Sobre el tema de la prescripción, es pertinente traer a colación algunos pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, para que no queden dudas respecto de la decisión a tomar.



Resolución 20.- 09-03-2010.-

Sentencia C-556 de 2001, Expediente D3259, demanda Inconstitucionalidad art. 36 Ley 200 de 1995, Magistrado Ponente Doctor ÁLVARO TAFUR GALVIS:

"(...).1. Prescripción y potestad punitiva del Estado

La prescripción de la acción es un instituto de orden público, por virtud del cual el Estado cesa su potestad punitiva *-ius puniendi-* por el cumplimiento del término señalado en la ley.

La Corte con ocasión de la declaratoria de inexecutable de una norma que pretendía ampliar el término de la prescripción, en ciertas circunstancias, tuvo oportunidad de precisar el significado de esta figura frente a la potestad disciplinaria de la administración. Al respecto expresó:

"La prescripción de la acción es un instituto jurídico liberador, en virtud del cual por el transcurso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción.

El fin esencial de la prescripción de la acción disciplinaria, está íntimamente ligado con el derecho que tiene el procesado a que se le defina su situación jurídica, pues no puede el servidor público quedar sujeto indefinidamente a una imputación.

3.2.2 Prescripción y núcleo esencial del debido proceso

El debido proceso (art.29 C.P.) se aplica en materia disciplinaria y enmarca consecuentemente toda la actuación de la administración. Así lo ha recordado la Corte reiteradamente al examinar la constitucionalidad de diferentes normas de la ley 200 de 1995. En este sentido, en la Sentencia C-892/99 se dijo:

"Todas las actuaciones que se adelanten dentro del proceso disciplinario, deben enmarcarse plenamente, dentro de los principios que integran el derecho fundamental al debido proceso, de manera, que las normas que integran el proceso disciplinario, no pueden desconocer los principios de publicidad, contradicción, defensa, legalidad e imparcialidad".

En relación con el aspecto específico que ocupa la atención de la Corte debe resaltarse que la prescripción de la acción disciplinaria hace parte del núcleo esencial del debido proceso.

En efecto, la jurisprudencia ha sostenido que el derecho al debido proceso comporta, desde el punto de vista material, la culminación de la acción con una decisión de fondo. Así ha señalado esta Corporación que:



Resolución 20.- 09-03-2010.-

"La vigencia de un Estado Social de Derecho impone la facultad jurisdiccional de tomar decisiones obligatorias, las cuales, para que sean aceptadas, deben adoptarse con fundamento en reglas que determinan cuales autoridades están autorizadas para tomar las decisiones obligatorias y cuales son los procedimientos para obtener una decisión judicial. Esas reglas son las que recogen un conjunto de actos procesales sucesivos y coordinados que integran unos principios fundantes y unos derechos fundamentales que hacen del debido proceso una verdadera garantía en el derecho. En efecto, el debido proceso es una institucionalización del principio de legalidad, del derecho de defensa, que se ha considerado por la Constitución (art. 29) como un derecho fundamental que se complementa con otros principios dispersos en la Carta fundamental, tales como artículos 12, 13, 28, 31, 228, 230. Y, uno de estos principios es el del Juez competente. En definitiva la protección al debido proceso tiene como núcleo esencial la de hacer valer ante los jueces los derechos e intereses de las personas, mediante la defensa contradictoria, y de obtener en fin, una respuesta fundada en derecho"

En este orden de ideas, se tiene que la prescripción no desconoce ese núcleo esencial, toda vez que su declaración tiene la virtualidad de culminar de manera definitiva un proceso, con efectos de cosa juzgada, contrariamente a lo que ocurre con los fallos inhibitorios, que no resuelven el asunto planteado y que dejan abierta la posibilidad para que se dé un nuevo pronunciamiento.

La declaratoria de prescripción contiene una respuesta definitiva fundada en derecho que pone fin a la acción iniciada."

Finalmente, cabe señalar que el estudiante CIPAGAUTA, estuvo en la libertad de diligenciar y adelantar el trámite de la matrícula, pues hasta tanto no existiera una decisión en firme, el fallo sancionatorio proferido mediante auto con fecha 14 de diciembre de 2009, no se encontraba ejecutoriado.

En mérito de lo expuesto, el Honorable Consejo Académico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, en uso de sus atribuciones legales y las conferidas por el Consejo Superior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO CA-0449-09 adelantado por el Consejo Académico de la UPTC en contra del estudiante FRANCISCO CIPAGAUTA, de conformidad con lo expresado en las consideraciones de este proveído.



Resolución 20.- 09-03-2010.-

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente decisión al estudiante FRANCISCO CIPAGAUTA en los términos establecidos en los Artículos 101 y 107 de la Ley 734 de 2002.

ARTÍCULO TERCERO: Realizado lo anterior, Archivar definitivamente el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra esta decisión no procede ningún recurso.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS



ALFONSO LÓPEZ DÍAZ
Presidente Consejo Académico



YANETH RODRIGUEZ TAMAYO
Secretaria Consejo Académico

IYRT/slgn